



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, INIRIDA – GUAINIA.

Julio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.-

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: GLORIA MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado: JOSE ARMANDO MARTINEZ MORALES
Proceso: Ordinario de Pertenencia
Asunto: Sentencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No. CSJMA16 - 437 esta sede judicial dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponde dentro del presente proceso de pertenencia, por prescripción extraordinaria, promovido por **GLORIA MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ** en contra de **JOSE ARMANDO MARTINEZ MORALES**.-

3. ANTECEDENTES.-

3.1.- El Litigio.

1

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA. ✓

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



En síntesis, a petición de la demandante, se concitan las partes en aras de lograr:

Se declare que - *GLORIA MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ* -, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno ubicado en la ciudad de Villavicencio, área urbana, correspondiente a la Mz. F, lote No. 18, con una extensión de 90 metros cuadrados, ubicado en la urbanización El Paraíso que linda: .- Por el Norte: en extensión de 6 metros con el lote No. 10 de la misma manzana y urbanización; Por el Sur: en extensión de 6 metros con la vía peatonal de la misma urbanización. Por el Oriente: en extensión de 15.00 metros con el lote número 19 de la misma manzana y urbanización; Por el Occidente: en extensión de 15 metros con el lote número 17 de la misma urbanización. Los anteriores linderos complementados según aparece en el certificado de libertad. Predio que se encuentra inscrito con código catastral número 01-03-0304-0017-000 Con matrícula inmobiliaria número 230-22364 oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Con dirección Calle 40 A No. 20-42

Que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al círculo de la ciudad de Villavicencio.

Y se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

3.2.- La Causa Petendi.

Los fundamentos fácticos de la demanda, son los siguientes:

3.2.1.- Que la demandante tiene la posición material del inmueble descrito, desde el día 17 de septiembre de 1996.

3.2.2.- Que la demandante ha poseído el bien de manera pública, ininterrumpida, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad. En nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño, que sobre el mismo bien ha ejercido actos de explotación económica de arrendamientos, de posesión, disposición y señorío durante todo el tiempo con mejoras, arreglos,

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 - 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago de impuestos y ha habitado en ella con su familia sin reconocer dominio ajeno.

3.2.3.- Que la demandante adquirió los derechos de posesión y mejoras sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, área urbana, correspondiente a la Mz. F, lote No. 18, con una extensión de 90 metros cuadrados, ubicado en la urbanización El Paraíso que linda: .- Por el Norte: en extensión de 6 metros con el lote No. 10 de la misma manzana y urbanización; Por el Sur: en extensión de 6 metros con la vía peatonal de la misma urbanización. Por el Oriente: en extensión de 15.00 metros con el lote número 19 de la misma manzana y urbanización; Por el Occidente: en extensión de 15 metros con el lote número 17 de la misma urbanización. Los anteriores linderos complementados según aparece en el certificado de libertad. Predio que se encuentra inscrito con código catastral número 01-03-0304-0017-000 Con matrícula inmobiliaria número 230-22364 oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Con dirección Calle 40 A No. 20-42. Por compra que le hiciera a los señores Félix Clemente Acosta Aramendiz y Judith Bonilla de Acosta, mediante escritura pública número 3.663. De la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio. De fecha 17 de Septiembre de 1996. Sobre la posesión y todas las mejoras. Las mismas que adquirieron por escritura pública No. 5253 de fecha 1º de agosto de 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio. Documentos que se anexan.

3.2.4.- Que las posesiones ameritadas y sumadas entre sí, ascienden al término establecido por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

3.2.5.- Que la señora Gloria Marina Ramírez Rodríguez otorgo poder al Dr. LUIS HERADIO ROMERO PARDO, para iniciar proceso Ordinario de Pertenencia. En su nombre y representación. Sobre el predio ubicado en la Calle 40 A No. 20-42 de la ciudad de Villavicencio – Meta.

3.3.- Trámite Procesal.

Así se condujo el litigio:

3.3.1.- Tras ser repartida la demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el mismo que en fecha Junio 30 de 2010, admitió la demanda de

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA. *ψ*

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



pertenecía instaurada por Gloria Marina Ramírez Rodríguez contra José Armando Martínez Morales, dándole el trámite de proceso ordinario del Art. 407 C.P.C., teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del demandado se ordena su emplazamiento en los términos del Art. 318 del C.P.C., ordenándose igualmente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho e inscribir la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-22364.

3.3.2.- Efectuadas, las publicaciones emplazatorias, respecto del demandado señor José Armando Martínez Morales y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, se les designó curador ad-Litem para que fueran representados en legal forma, notificándose al auxiliar de la justicia el día 14 de Mayo de 2013 Dra. Esther Julia Gomes Muñoz Como curadora del demandado y el 7 de mayo de 2014 el Dr. Jorge Eliecer Alfonso Jiménez, de las personas indeterminadas, los que dentro del término del traslado de ley, contestaron la demanda sin formular oposición alguna. El segundo de los nombrados solicito como prueba interrogatorio de parte a la demandante.

3.3.3.- Conformada la Litis. Contestada en legal forma la demanda. Mediante auto de fecha Julio 7 de 2014, se abrió a pruebas el asunto de la referencia, las regular y oportunamente peticionadas por las partes. Así: por la parte, demandante *Testimonios*, citándose los solicitados Luis Otero, Blanca Rosa Hernández; Isidro Bohórquez, Deisy Otero Lozano y Ana Cecilia Castillo. Citándose para tal fin el día 7 de octubre de 2014. *Inspección judicial con intervención de perito*, Citándose para tal fin el día 8 de octubre del 2014. *Interrogatorio de parte*: el día 9 de octubre del mismo año. Evacuado en lo pertinente los medios persuasivos peticionados por los extremos en contienda. Habiendo desistido de la práctica de algunos testimonios por la imposibilidad de lograr la comparecencia. Y por otra parte encontrándose la demandante fuera del país como lo hizo saber el apoderado desde el comienzo del litigio, y como consta en escrito enviado por la misma (*fl.101 c.o.*), al carecer de medios económicos el curador que solicito el interrogatorio, pues el desplazamiento de la demandante acarrearía un costo muy alto, se prescindió del mismo.

3.3.4.- Vencido el término para alegar, del mismo hizo uso el apoderado de la parte actora reiterando las pretensiones de su prohiada, acentuado las

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00

Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.

Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez

Demandados: José Armando Martínez Morales

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismas en lo ya probado dentro del asunto, con los documentos traídos al proceso, las declaraciones de los testigos y el dictamen pericial efectuado.

3.3.5.- Vencido el termino para alegar, en fecha 31 de agosto de 2015, arriman al proceso poder otorgado al Dr. Mauricio Javier Peña González, otorgado por Luis Fernando Martínez Morales, quien dice ser el heredero universal del demandado señor José Armando Martínez Morales (q.e.p.d.), solicitando la suspensión del trámite procesal sustentándola en lo normado en el Art. 2530 del Código Civil. Por imposibilidad del propietario hacer valer su derecho. Habiendo fallecido según certificado de defunción que anexa en fecha 19 de octubre de 2012. Igualmente hace mención a los Art. 68 del C.G.P. 60 del C.P.C.

3.3.6.- Rituada la tramitación descrita, encuéntrase el expediente al despacho para que se proceda a dictar el correspondiente fallo de instancia que ponga fin a la Litis surgida entre las partes.-

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- La competencia se encuentra asignada conforme a la ley, las partes son legalmente capaces y están debidamente representadas, la demanda formalmente se adecua al procedimiento, y el trámite que se le imprimió es el diseñado para esta clase de procesos. Así las cosas, cumplidos los denominados presupuestos procesales, y no advirtiéndose irregularidad que invalide lo actuado se proferirá sentencia de mérito.-

4.2. De la Acción de Pertenencia.-

4.2.1- Por indagado se tiene que, la prescripción adquisitiva – llamada también “usucapión”- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “*el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley*”¹ y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo

¹ Sent. Cas. Civil No. 084 de septiembre 29 de 1998

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA. ✓

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ibidem).-

4.2.2.- En ese orden, cabe señalar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, del inmueble litigioso, es materia en la que deben configurarse cabalmente los siguientes elementos: (i) *posesión material del demandante*; (ii) *que ésta haya durado, como mínimo, veinte (20) años -hoy diez (10), ley 791 de 2002 -*; (iii) *que la posesión haya sido pública y continua*; y (iv) *que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión*².

4.2.3.- Conviene al punto discernir del artículo 762 del estatuto civil, que la posesión es: *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”* Definición de la que se desprenden dos elementos, el *animus* y el *corpus*, siendo el primero de ellos de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa que prescribe para adquirirla, desconociendo a cualquier otra persona como propietario de la misma; y el segundo, al carácter material del apoderamiento físico de la cosa, aclarándose que no es necesaria su materialidad absoluta y permanente, pues basta ostentar la capacidad de disponer físicamente de ella³.-

4.2.4.- Ora, tratándose de una acción ventilada ante la jurisdicción, debe remembrarse, que conforme al régimen probatorio vigente corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen (artículo 177 C. de P.C.), so pena que la decisión sea adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones *“onus probandi incumbit actori”*, al paso que a la demandada concierne hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *“reus in excipiendo fit actor”*.-

4.3.- Sirviéndose de las anteriores premisas, escudriño el Despacho el acervo probatorio para zanjar el litigio, encontrando que debe accederse a las pretensiones de la demanda -*pertenencia*-, dadas las siguientes razones:

² Sent. Cas. Civil dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005); Exp. No. 54001-3103-003-1998-0324-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCLIA COPETE.-

³ Ibidem

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA.



4.3.1.- Al caso, mírese que se encuentra demostrado por la usucapiante los requisitos ya descritos, el ejercicio de la posesión material sobre el fundo memorado, en la forma y por más del tiempo exigido por la ley -20 años-. 10 de quienes le vendieron la posesión por medio de documento idóneo, (*escritura*); En la demanda, se adujo haber entrado en posesión de forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida desde el 17 de septiembre del año 1996, es decir a la fecha de la presentación de la demanda 14 años, y a fecha del fallo 20 años. De buena fe, teniendo es su haber escritura pública de compraventa de la posesión.

4.3.2.- Y es que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 407 del C. de P.C. "*La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*"; trayendo de suyo éste fenómeno, cuyo vertimiento está en el artículo 2512 del C.C., que lo define como "*(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".- Si ello es así, adviértase que la prescripción implica un lapso en que ha debido ejercitarse la posesión; al caso, la prescripción extraordinaria el ejercicio de la posesión pública y pacífica, que se requiere para la declaración de pertenencia, debe ser permanente por un lapso mínimo de veinte años (art. 2535 del C.C.), siempre que su ejercicio hubiere iniciado antes del 27 de Diciembre del año 2.002, cuando por cuenta del artículo 6° de la Ley 791 hogaño, dicho termino bienal que imponía la Ley 50 de 1.936 se redujo a diez años, siendo ahora, potestativo del actor alegar la posesión según cualquiera de los dos regímenes, pero atendiendo su vigencia.

4.3.3.- De las pruebas restantes y de su análisis en su conjunto, se evidencia lo siguiente:

En lo que toca con las declaraciones de los testigos, pues conocido es, que de vital importancia refiere la prueba testimonial en este tipo de acciones, ya que el conocimiento de éstos sobre las condiciones particulares en que se han comportado el presunto poseedor respecto al bien cuya declaración judicial se persigue, llevan a la inteligencia del funcionario la realidad de lo acontecido sobre el particular, siendo coherentes y unánimes al afirmar que a quién, conocen como poseedor del predio, atado obviamente al transcurso de tiempo legal como requisito necesario para la admisión de la pretensión, los cuales precisaron:

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA. *✍*

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 - 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



–Luis Otero, Blanca Rosa Hernández López–, refirieren conocer a la señora Gloria Marina Ramírez Rodríguez, como la única propietaria del bien, Los mismos al unísono afirman desconociendo por completo la existencia del señor José Armando Martínez Morales, reafirmando que la señora Ramírez Rodríguez, lleva más de diez años viviendo allí aunque ahora y por cuestiones laborales se encuentra en España, pero quien reside en la casa es su hijo. Afirmando que quien ha realizado las mejoras en el predio, es ella. Aseveran que ella llegó por compra de la posesión. A la testigo *Deisy Otero Lozano*, aun cuando se hizo presente en el despacho no se le recibió declaración por no tener el documento Cédula de ciudadanía, presentando únicamente la contraseña, la cual no fue aceptada por el Juez.

4.3.5.- Para terminar, el dictamen pericial, se sujetó a determinar la correspondencia del predio, que desde el inicio de la demanda y durante su recorrido ha pretendido en propiedad el actor. Identificándolo en extensión, linderos, estrato, estado de conservación, explotación y mejoras existentes, anexando álbum fotográfico.

4.3.6.- Terminado el análisis de las prueba debe detenerse el despacho, y no pasar por alto los documentos arrimados al proceso luego de cumplido el termino para alegar de conclusión. Documentos presentados por quien dice ser heredero universal del desaparecido señor Luis Armando Martínez Morales. Y representado por abogado, seria de momento reconocerle personería y que tomara el proceso en el estado en que se encuentra. Debe si recorrerse el proceso, para concluir que dentro de su devenir tuvo el susodicho heredero la oportunidad de intervenir y sin embargo no lo hizo. Por otra parte no podrá reconocerse personería si no encuentra esta judicatura decisión que pruebe esa calidad de heredero, no siendo de competencia de esta jurisdicción reconocerla.

En este orden de ideas y superado el tema de valoración de la prueba y demás acontecimientos, en efecto, resulta tema conocido y decantado por la jurisprudencia, que para usucapir es necesario cumplir con el tiempo y posesión, es decir, que la prescribiente haya ejercido durante el plazo previsto en la ley actos de riguroso señorío sobre el inmueble en interés, de forma tal que no exista duda sobre el constante e ininterrumpido dominio de hecho que ha desplegado como poseedor material (art. 2512 y 2518 C.C.). Por lo que, la persona que aspira a adquirir la propiedad por ese modo, debe acreditar el

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejercicio de una posesión, pública, continua y persistente a través de los años, y así lo ha hecho la señora Gloria Marina Ramírez Rodríguez, respecto del bien ubicado en la ciudad de Villavicencio con nomenclatura urbana de esa ciudad Calle 40 A No. 20 – 42.

Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada –bajo presupuesto de eficaz⁴ posesión ejercida-, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído, con la consiguiente cancelación de inscripción de la demanda judicial.-

Ahora bien, no hay lugar a imponer condena en costas, pues las mismas no aparecen causadas en el expediente (art. 392 C. de P.C.).

5. DECISION.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **GLORIA MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ**, de condiciones civiles anotadas en autos, **HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, área urbana, correspondiente a la Mz. F, lote No. 18, con una extensión de 90 metros cuadrados, ubicado en la urbanización El Paraíso que linda: .- Por el Norte: en extensión de 6 metros con el lote No. 10

⁴ Esto es, como quedara constatado en el plenario, ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL, son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita astenia de viabilidad).-

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA. ✓

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la misma manzana y urbanización; Por el Sur: en extensión de 6 metros con la vía peatonal de la misma urbanización. Por el Oriente: en extensión de 15.00 metros con el lote número 19 de la misma manzana y urbanización; Por el Occidente: en extensión de 15 metros con el lote número 17 de la misma urbanización. Los anteriores linderos complementados según aparece en el certificado de libertad. Predio que se encuentra inscrito con código catastral número 01-03-0304-0017-000 Con matrícula inmobiliaria número 230-22364 oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Con dirección Calle 40 A No. 20-42

SEGUNDO: Como consecuencia ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, al cual pertenece el bien objeto de usucapión, proceda a inscribir la sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-22364. Con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil, art. 70 Decreto 1250 de 1970.-

TERCERO: Por secretaría del despacho de origen, librese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esa ciudad, para los fines de su cargo.

CUARTO: Sin Condena en costas procesales, por no aparecer acreditadas su causación.

QUINTO: Devuélvase al Juzgado de origen el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LuZ Esperanza Zambrano Guzman

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez Promiscuo del Circuito. – Inírida – Guainía.

Radicación: 50001 3103 003 2010 00252 00
Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.
Demandante: Gloria Marina Ramírez Rodríguez
Demandados: José Armando Martínez Morales
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoInirida@cendoj.ramajudicial.gov.co